



**DECRETO No 002
(ENERO 6 de 2021)**

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE - BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUATEQUE - BOYACÁ, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y especialmente las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 135 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Decretos Nacionales 418 de 2020, 1168 de 2020 y 1150 de 2020, Decreto Departamental 505 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares tal y como lo establece el artículo 2° de la Carta Política.

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra como atribución de los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de Policía, la de conservar el Orden Público en su respectiva Jurisdicción de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar

SECRETARIA GENERAL





acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos.

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad Sujeto-objeto, este último sea también limitado. (...)

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable, Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.12 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el Orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente."

Que el sub-literal c) del numeral 20 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

SECRETARIA GENERAL





“(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- b) Decretar el toque de queda
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 202 de la misma norma prevé: *"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de Sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que el artículo 204 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana señala que, *"El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en Su Jurisdicción. La Policía Nacional Cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante"*.

Igualmente, señala el artículo 205 como Atribuciones del Alcalde el *"Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el Cumplimiento de los deberes de conformidad con la*

SECRETARIA GENERAL





Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan."

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Departamento de Boyacá ha declarado alerta naranja por el incremento en la ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos UCI total, y que las medidas a decretar buscan disminuir dicho aumento.

Que existe desabastecimiento de los medicamentos para la atención de pacientes en el la Unidades de Cuidado Intensivo UCI, y ante un eventual y súbito incremento se generarían grandes dificultades de atención en el Departamento de Boyacá; por ello es necesario generar medidas en busca de disminuir la accidentalidad y en general cualquier tipo de accidentes que generen ocupación hospitalaria.

Que el Ministerio del Interior ha establecido y autorizado el toque de queda con fundamento en lo siguiente:

(. . .) Este año no ha sido fácil al enfrentar esta pandemia en el país, que nos ha hecho replantear las estrategias del orden público en el territorio y nos ha hecho más resilientes como colombianos. En nombre del señor presidente y del equipo de gobierno, queremos agradecer/e la oportunidad de permitirnos hacer el acompañamiento en el marco del principio de coordinación ordenado por el decreto 418 de 18 de marzo de 2020, para continuar preservando la vida y la salud de todos /os ciudadanos.

Le recordamos que mediante decreto 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, razón por la cual continuaremos en este ejercicio de coordinación de las medidas de orden público que se tomen en el marco de la Pandemia en su territorio.

En este orden de ideas, el proyecto de decreto enviado a esta cartera "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" que busca implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, prorrogado por los Decretos 1297 de 29 de septiembre, 1408 de 30 de octubre y 1550 de 28 de noviembre de 2020, cuya prórroga se extiende hasta el 16 de enero de 2021, se evidencia en el contexto epidemiológico el NO CUMPLIMIENTO con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y NO se considera acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido desde esta entidad del Gobierno Nacional.

Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

SECRETARIA GENERAL





- Se deberá corregir lo ordenado en el artículo primero en cuanto a los horarios del toque de queda, lo cual se sugiere sea entre las 8 pm y 5 am.
- En el artículo tercero no procede la restricción total del expendio de bebidas embriagantes, las cuales podrán tener restricción en los horarios y ventas a domicilio.
- El artículo séptimo no procede, deberá ser eliminado.

Es imperativo recordarles que, ningún municipio del territorio nacional podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales, que han sido prohibidas por el decreto nacional:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento irrestricto de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Es vital tener en cuenta que la Resolución 666 del Ministerio de Salud "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19", en su artículo 4, le entrega a los Municipios la vigilancia y cumplimiento de dichos protocolos, por lo que deberá ordenar a quien corresponda, dentro de su organización administrativa, adelantar las acciones de vigilancia y control que garanticen su aplicación. (. . .)

Que el Gobernador de Boyacá expidió Decreto Departamental No 002 de fecha 4 de enero de 2021, "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", mediante el cual decretó el Toque de Queda en todo el territorio Boyacense durante los días 8, 9, 10 y 11 de enero de 2021.

Que en desarrollo de lo señalado en el Decreto 408 de 2020, el Municipio remitió para su aprobación el presente Acto Administrativo ante el Ministerio del Interior, recibiendo su aprobación de parte de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Guateque (Boyacá) de la siguiente manera:

SECRETARIA GENERAL





- a) Desde el día viernes ocho (8) de enero de 2021 en el horario comprendido de 8:00 p.m., hasta las 6:00 a.m. del día sábado nueve (9) de enero de 2021.
- b) Desde el día sábado nueve (9) de enero de 2021 en el horario comprendido de 8:00 p.m., hasta las 6:00 a.m. del día domingo diez (10) de enero de 2021.
- c) Desde el día domingo diez (10) de enero de 2021 en el horario comprendido de 8:00 p.m., hasta las 6:00 a.m. del día lunes once (11) de enero de 2021.
- d) Desde el día lunes once (11) de enero de 2021 en el horario comprendido de 8:00 p.m., hasta las 6:00 a.m. del día martes doce (12) de enero de 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: A partir de las 8:00 p.m. de los días antes señalados, todos los establecimientos de comercio del municipio de Guateque deberán permanecer cerrados hasta su apertura hasta el día siguiente en el horario permitido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente disposición concluirá el día martes doce (12) de enero de 2021 a las seis de la mañana (6:00 a.m.)

ARTICULO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA: Se exceptúan de la medida de toque de queda en el municipio de Guateque:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud públicos y privados, y las acciones de organismos de humanitarios, de emergencia y socorros, tanto nacionales como internacionales.
2. Los funcionarios públicos de las diferentes ramas del poder público y organismos autónomos e independientes y contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas, con ocasión a la pandemia
3. Los servicios de emergencias médicas, emergencias veterinarias y la atención de droguerías 24 horas.
4. El sector industrial que realice actividades 24 horas siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.
5. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
6. Los servicios funerarios que cumplan los protocolos de bioseguridad.
7. Los servicios de prensa, distribución de los medios de comunicación.
8. El personal necesario para la prestación de servicios públicos.
9. El personal necesario para la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos y combustibles.
10. El tránsito por vías nacionales.

SECRETARIA GENERAL





11. Las demás que establezcan los Municipios del Departamento dadas sus condiciones particulares y competencias territoriales

ARTÍCULO TERCERO: Declárese la LEY SECA en toda la jurisdicción del Municipio de Guateque y en consecuencia, prohíbase la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en los siguientes horarios y días:

- Desde las ocho de la noche (8:00 pm) del día viernes ocho (8) de enero de 2021, hasta las seis de la mañana (6:00 am) del día martes doce (12) de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de la presente restricción, dará lugar a sanciones de conformidad a lo señalado por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás acciones de tipo penal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: En ningún lugar de la jurisdicción del Municipio de Guateque – Boyacá, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile, salvo las pruebas pilotos autorizadas y en el marco de los horarios establecidos por cada Municipio.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, salvo pruebas pilotos ya autorizadas por autoridades competentes y las disposiciones del artículo tercero del presente Decreto.

PARÁGRAFO: Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR, mientras se mantenga la alerta naranja en el Departamento de Boyacá, cualquier tipo festividad y/o evento que genere aglomeraciones en el Municipio de Guateque.

ARTÍCULO SEXTO: RECOMENDAR la comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos sea realizada mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECOMENDAR evitar la reunión de personas en zonas comunes o salones de eventos privados, casas y similares, así como en salones comunales, durante los días 8 de a 11 de enero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. RECOMENDAR a las personas mayores de 65 años extremar medidas de protección y evitar a asistir a reuniones sociales.

SECRETARIA GENERAL





ARTÍCULO NOVENO: RECOMENDAR a la población en general, evitar acudir a zonas municipales limítrofes, en especial las circundantes al río Sunuba, como quiera que, en esta época en particular, las familias se desplazan a dicho sector, actividad que puede generar aglomeraciones que aumentan la probabilidad de contagio de Covid 19.

ARTÍCULO DÉCIMO. SANCIONES: El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto acarreará las sanciones establecidas en el Capítulo 11 Título 1 del Libro Tercero del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, sin perjuicio de las demás sanciones de los artículos 368 y 369 del Código Penal y los artículos 1° y 2° de la Ley 1220 de 2010.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal, a los seis (6) días de mes de enero de 2021.


IVAN CAMILO CAMERO ALFONSO
Alcalde Municipal

Proyectó: César E. Carreño M.
Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luis Fabián Gonzales Guacaneme
Secretario General

SECRETARIA GENERAL

Tel. (098) 7540321 Código Postal 153050 Urbano Correo: gobierno@quateque-boyaca.gov.co
Alcaldía Municipal de Guateque Carrera 6 No. 9-18 Centro <http://www.quateque-boyaca.gov.co> Correo: alcaldia@quateque-boyaca.gov.co

